



COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
Segundo período de sesiones
Ginebra, 3 de marzo de 1969

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS RELATIVAS A LA CONVENCION DE LA HAYA
DE 1955 SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS VENTAS INTERNACIONALES DE
BIENES MUEBLES CORPORALES

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. TEXTO DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS	3
Colombia	3
Chile	3
Hungría	4
Irlanda	4
Islas Maldivas	4
Israel	5
Luxemburgo	5
República Federal de Alemania	6
Suiza	9
Trinidad y Tabago	9

I. INTRODUCCION

1. Atendiendo a una solicitud de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional^{1/}, el Secretario General, en nota verbal del 3 de mayo de 1968, invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados miembros de cualquiera de los organismos especializados a indicar si se proponían adherirse o no a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales y las razones de su posición.
2. En sus comunicaciones el Secretario General transmitió a los Estados interesados el deseo de la Comisión de que las respuestas se enviaran al Secretario General dentro de un plazo de seis meses a partir de la recepción de dichas comunicaciones.
3. El texto de las respuestas recibidas por el Secretario General hasta el 25 de noviembre de 1968 se reproduce en el capítulo II. Las respuestas que puedan recibirse después de esta fecha serán distribuidas como adiciones al presente documento.

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), pág. 22, párr. 17 A.

II. TEXTO DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS

COLOMBIA

[Original: español]
30 de octubre de 1968

Colombia tiene intención de adherirse a las tres Convenciones que sobre Venta Internacional de Mercancías, fueron aprobadas por las Conferencias de La Haya de 1955 y 1964, siguiendo la recomendación del Comité Jurídico Interamericano, conforme a la cual no se justifica adoptar en la materia instrumento regional, porque dichas Convenciones constituyen documentos satisfactorios para las necesidades de los países americanos.

CHILE

[Original: español]
30 de septiembre de 1968

El Gobierno de Chile no está en condiciones de adherir a la citada Convención porque ésta se articula sobre principios totalmente diferentes de aquellos en que se fundamenta el sistema chileno de Derecho Internacional Privado en materia contractual. Tanto el sistema chileno como la Convención tienen en común la circunstancia de reconocer el principio de la autonomía de la voluntad, pero se inspiran en principios antagónicos cuando las Partes no han determinado expresamente la ley aplicable al acto. Para este caso, la legislación chilena determina la ley aplicable atendiendo al lugar de celebración del contrato y al lugar de la ubicación de los bienes mientras que la Convención lo hace atendiendo al lugar de la residencia del vendedor o del comprador.

Por las circunstancias antes señaladas el Gobierno chileno no está en condiciones de adherir a la Convención de La Haya sobre la Legislación Aplicable a la Venta Internacional de Bienes de 1955.

/...

HUNGRIA

[Original: inglés]
14 de noviembre de 1968

Las autoridades competentes húngaras proyectan presentar una propuesta al Gobierno de Hungría para que se adhiera a la Convención sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, elaborada por la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en 1955.

IRLANDA

[Original: inglés]
30 de octubre de 1968

El Gobierno de Irlanda no ha terminado todavía el examen de la Convención sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, hecha en La Haya el 15 de junio de 1955, por lo que no está aún en situación de exponer su actitud acerca de ella.

ISLAS MALDIVAS

[Original: inglés]
20 de agosto de 1968

El comercio exterior de las Islas Maldivas no entraña contratos del carácter previsto por la Convención y documentos conexos. Siendo así, el Gobierno de las Islas Maldivas no considera necesario, al presente, figurar entre los signatarios de la Convención.

/...

ISRAEL

[Original: inglés]
19 de noviembre de 1968

No está prevista la adhesión a la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales de 1955, ya que dicha Convención comprende una serie de normas de derecho internacional privado, mientras que el artículo 2 de la ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (que es un Anexo a la Convención de La Haya relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, de 1964), estipula: "Las normas de derecho internacional privado quedarán excluidas para los fines de la aplicación de la presente ley, salvo disposición en contrario".

El Ministerio de Justicia de Israel es, por consiguiente, del parecer que la ratificación de la Convención de 1964 obviaría la necesidad de adherirse a la Convención de 1955.

LUXEMBURGO

[Original: francés]
9 de julio de 1968

Luxemburgo no se propone ratificar la Convención sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales hecha en La Haya el 15 de junio de 1955.

En efecto, Luxemburgo ha iniciado el procedimiento de aprobación parlamentaria de las Convenciones de La Haya del 1.º de julio de 1964, relativas a las leyes uniformes sobre la venta internacional de mercaderías y sobre la concertación de contratos de venta internacional de mercaderías. El contenido de estas dos Convenciones de 1964 coincide con el de la Convención de 1955. Por consiguiente, los países miembros de la Comunidad Económica Europea han decidido que aquellos países de esta Comunidad que todavía no han ratificado la Convención de 1955 no proseguirán el procedimiento para obtener su aprobación parlamentaria, mientras que los países miembros que ya han ratificado dicha Convención la denunciarán tan pronto como estén facultados para ello.

/...

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Original: inglés
5 de noviembre de 1968

El Gobierno Federal no tiene intención de proponer a los órganos legislativos que la República Federal de Alemania se adhiera a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales.

1. Los círculos mercantiles alemanes interesados tienen considerables objeciones de fondo respecto de algunos puntos de la Convención. Las objeciones se refieren, por una parte, al párrafo 2 del artículo 2, que no permite la interpretación de que el acuerdo sobre un tribunal institucional nacional de arbitraje se considere al mismo tiempo como un acuerdo sobre la aplicación al contrato de la ley vigente en la sede de dicho tribunal y, por otra, al hecho de que las excepciones dispuestas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3, al principio de la aplicabilidad de la ley del vendedor en la forma enunciada en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, van demasiado lejos y conducen a resultados injustificados.

Los motivos para las objeciones se detallan a continuación:

a) El artículo 2 de la Convención expresa el principio, que debe ser reconocido también desde el punto de vista alemán, de que los contratos internacionales para la venta de bienes muebles corporales están sometidos a la ley estipulada por las partes contratantes. De acuerdo con el párrafo 2 de dicho artículo, esa estipulación debe figurar en una cláusula expresa o resultar "indudablemente" clara de las disposiciones del contrato. Respecto de la cuestión de cuándo resulta tal estipulación de la ley aplicable "indudablemente" clara de las disposiciones del contrato, de acuerdo con el sentido del párrafo 2, el Profesor Julliot de la Morandière ha hecho en su informe comentarios más concretos (Documentos de la Séptima Conferencia de La Haya, volumen 2, pág. 5 [247]).

A la luz de estos comentarios parece dudoso que el párrafo 2 del artículo 2 permita mantener la práctica legal del arbitraje de mercaderías en Alemania, que ha estado vigente durante muchos años, y en virtud de la cual, se infiere por lo general de la estipulación sobre el arreglo de cualquier conflicto ante uno de dichos tribunales de arbitraje, que la relación contractual en conjunto está

sometida a la ley alemana. Con ocasión de la Novena Conferencia de La Haya se mantuvieron conversaciones no oficiales sobre la cuestión de si semejante interpretación sería compatible con el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.

El Profesor Offerhaus transmitió a las delegaciones representadas en la Conferencia una propuesta alemana en el sentido de que debía aclararse por medio de un protocolo de interpretación que el párrafo 2 del artículo 2 no estaba en conflicto con la práctica mencionada de los tribunales de arbitraje alemanes. Sin embargo, la mayoría de las delegaciones fue de opinión que semejante protocolo no constituiría una mera interpretación, sino que equivaldría a una enmienda substancial de la Convención.

b) En los casos en que las partes contratantes no han hecho una estipulación que satisfaga los requisitos del artículo 2 de la Convención, el párrafo 1 del artículo 3 dispone en principio que el contrato se regirá por la ley del vendedor. Este principio, que los círculos mercantiles alemanes reconocen también en forma incuestionable, se ve debilitado por dos excepciones que figuran en la segunda proposición del mismo párrafo 1 y en el párrafo 2, las cuales, a juicio de los expertos y de los hombres de negocios alemanes, no pueden ya considerarse adecuadas. La segunda proposición del párrafo 1 dice que la ley del vendedor que rige el contrato no debe ser la ley del Estado en el que el vendedor tiene su residencia ordinaria, sino la ley aplicable en el lugar donde el vendedor mantiene el establecimiento que ha recibido el pedido. El Profesor Julliot de la Morandière, en su ya mencionado informe (pág. 26 loc. cit.), da al término "establecimiento" una interpretación muy amplia en virtud de la cual se desprendería del párrafo 1 del artículo 3 que la aplicación de la ley del Estado en que el vendedor tiene su residencia ordinaria se vería impedida siempre que el vendedor mantiene un establecimiento en otro país y el pedido - por cualquier motivo - es enviado al establecimiento y no a la oficina central. Si se aplica esta interpretación, puesto que frecuentemente se dirigirán pedidos a establecimientos situados en el país del comprador, la disposición conducirá en muchos casos, en contra del principio enunciado en la primera proposición del párrafo 1 del artículo 3, a la aplicación de la ley del comprador.

El Consejo Alemán de Derecho Internacional Privado, en sus comentarios detallados publicados en la segunda serie de Documentos de la Octava Conferencia de La Haya, pág. 234, hizo una propuesta respecto de la segunda proposición del

/...

párrafo 1 del artículo 3, con el propósito de limitar dicha disposición a los casos en que el vendedor mantiene un establecimiento con una existencia para la entrega de mercaderías del tipo de que se trate; en efecto, según la opinión alemana, solamente en dichos casos estaría justificado el suponer que el vendedor está dispuesto a someterse a la ley aplicable en el lugar del establecimiento. Otra propuesta con el mismo propósito pero con una redacción un tanto más sencilla, en el sentido de que, por medio de un protocolo de interpretación, se limitase el término "establecimiento" a los establecimientos que mantienen existencias propias de mercaderías para la entrega, fue enviada al Profesor Offerhaus con ocasión de la Novena Conferencia de La Haya y transmitida por él a las otras delegaciones. Pero, nuevamente, la mayoría de las otras delegaciones mantuvo el punto de vista de que la propuesta alemana iba más allá de una mera interpretación del término "establecimiento" y equivalía a una enmienda substancial.

c) La segunda excepción al principio enunciado en la primera proposición del párrafo 1 del artículo 3, se encuentra en el párrafo 2 del artículo 3. Esta disposición difiere del principio enunciado en la primera proposición del párrafo 1 de un modo que, según la opinión alemana, no es sistemático y carece de justificación substancial, ya que, de acuerdo con una teoría por lo demás completamente anticuada, declara que debe seguirse la ley aplicable en el lugar en que se celebró el contrato, y por tanto, de hecho, la ley del comprador, si el vendedor, su representante, agente o viajante recibe el pedido - por cualquier motivo - en el país del comprador. Se hace así depender la ley aplicable de circunstancias accidentales, arbitrarias y con frecuencia imprevisibles, de donde resulta que no puede preverse con suficiente certeza la ley que debe aplicarse a un contrato de compraventa. Están, además, las objeciones a la aplicación de la ley del comprador que pueden suscitarse en muchos casos en forma general y que han sido ya examinadas en relación con la segunda proposición del párrafo 1 del artículo 3. La disposición parece, por tanto, inaceptable por razones prácticas a los círculos mercantiles alemanes a la vez que es rechazada por los círculos académicos alemanes a causa de su incompatibilidad con el ordenamiento jurídico vigente.

2. Aparte las objeciones expuestas en el párrafo 1 supra, el Gobierno Federal considera inconveniente la adhesión a la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, también a causa

/...

de que la aplicación privilegiada de dicha Convención conduciría a una restricción considerable de la esfera de aplicación de la ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías. Uno de los objetivos esenciales del uniformar la legislación substantiva sobre la compraventa es el de eliminar toda estipulación sobre la ley nacional que deberá aplicarse. El artículo 2 de la ley uniforme establece, por tanto, que la aplicación de la ley uniforme excluye la aplicación del derecho internacional privado a no ser que la misma ley uniforme disponga otra cosa. Si la República Federal de Alemania ratificara la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales y aprovecharse la reserva del artículo 4 de la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, el resultado sería que los beneficios proporcionados por la ley uniforme mediante una legislación substantiva uniforme se verían otra vez eliminados en gran parte. La existencia simultánea de la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales y de la ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías llevaría a considerables dificultades de interpretación, ya que las disposiciones de la Convención sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales y las de la ley uniforme difieren considerablemente en varios puntos.

SUIZA

[Original: francés]
19 de julio de 1968

Las autoridades suizas han iniciado los trámites preparatorios para la adhesión a la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales. Sin embargo, debido a la necesidad de proceder todavía a diversas consultas de carácter interno, no es posible de momento prever la fecha en que dicha Convención podrá ser firmada por Suiza.

TRINIDAD Y TABAGO

[Original: inglés]
30 de julio de 1968

El Gobierno de Trinidad y Tabago no se propone al presente adherirse a la Convención de La Haya de 15 de junio de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales.
